

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 6 de Julio de 1880.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que los guarde), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildeafonso sin novedad en su importancia y salud.

Gaceta del 25 de Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo en que la Comision provincial de Santander declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada seccion ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo de la Comision provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879.

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, á quien auxiliaba: que la Corporacion municipal le declaró soldado, segun dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo con-

firmó en 10 de Mayo la Comision provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutierrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicacion de la regla 8.ª, artículo 93, de la ley de Reemplazos vigente.

Resulta por la certificacion del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 céntimos (184 pesetas 625 milésimas). Tambien se acompaña por último, una exposicion de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competia entender en el defecto físico del padre: que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestion que se ventila á si en el momento que debia existir la alegacion, ó sea el día del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del artículo 93 de la ley), concurría en Francisco Gutierrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasacion del perito tercero en discordia y la regla constantemente seguida en este punto es la resolucion de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque esta en la regla 8.ª del art. 93 añade á lo que aquella exigía en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada

localidad, adición ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicacion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 rs. diarios, que podian sufrir aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminucion. Esta jurisprudencia constante, que la Seccion ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y segun todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripcion legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comision provincial de Santander en el presente caso, despues de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar rico al que segun el dato fehaciente (tasacion del perito tercero) sólo tenía la utilidad de 738 rs. 50 céntimos, ha infringido la regla 8.ª del artículo 93 de la nueva ley de Reemplazos en la continua aplicacion que se le ha dado, y que quedaría destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporacion.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentin Gutierrez y Gutierrez, y llamarse al número correspondiente.

Voto particular del Sr. Consejero Don José Magaña.

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinion de sus dignísimos compañeros de Seccion, en quienes desde luego reconoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos,

pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exigua é incompleta que aquel puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfruta la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideracion y el respeto instintivo que le merece un parecer tan unánime en los demás, hace que el que suscribe, al empezar á exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 247.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Laguna de Duero, Juliana Calvo Blanco, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndola á disposicion de este Gobierno, caso de ser habida.

Valladolid 7 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquín M.ª Ruiz,

Señas que se citan.

Edad 21 años, soltera, viste falda de indiana clara, abrigo y delantal de lo mismo y pañuelo de cuadros encarnados á la cabeza.

CIRCULAR NUM. 248.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de los

autores del robo de las caballerías que se expresan á continuación, que tuvo lugar la noche del día 4 del actual en la Dehesa titulada «Carmona», en término de Castronuño, poniendo á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos, tanto las caballerías robadas como las personas en cuyo poder se hallaren, á cuyo efecto se anotan también á continuación las señas de los ladrones.

Valladolid 7 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

Señas de los ladrones.

Una mujer fuerte con bastante vientre, regordeta de cara, viste de negro.

Otra más quemada, que lleva una criatura de pecho y viste de luto, tiene estatura regular.

Otra más alta que la anterior.

Un hombre con toda la barba, color moreno, delgado, estatura regular, con un pañuelo blanco que le cubre el ojo derecho, este viste de gitano.

Un chico gitano también, con toda la barba, y les acompañaba otro que viste al estilo del país.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra de 7 años, de

7 cuartas y 3 dedos de alzada sobre la marca, un poco herida en el lomo, con dos rozaduras blancas en los costillares, con un sobre hueso por bajo de la rodilla de la mano izquierda, deja caer el labio de abajo.

Un potro de 13 meses, pelo castaño, bastante fuerte con la marca de una D en la nalga izquierda.

Otra yegua cerrada, castaña, pisa en blanco con el pie izquierdo, un poco estrellada, y cae el labio de abajo, de un ojo ve muy poco, tiene una cria de tres meses, castaña clara.

Un caballo negro de seis años y medio, capon, las crines cortadas, y el cuello corto.

Una yegua castaña, algo poco apelada, calzona de una mano y dos pies, las crines entre las orejas cortadas á tijera, estrellada y bebe en blanco.

Una potra de dos años, castaña, con erin y cola cortada.

Una mula entre castaña y negra, no se ha esquilado nunca, de 4 años y alzada 7 cuartas y un dedo.

Otra mula cebrada, cerrada, de seis cuartas y media y zancajosa.

Num. 244.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 5384 pesetas, á que asciende el Presupuesto de gastos Carcelarios de presas pobres del Partido Judicial de Peñafiel, en el año económico actual de 1880 á 1881, cuyas cuotas asignadas, satisfarán los pueblos siguientes.

| PUEBLOS. | Número de habitantes. | Cuota que corresponde á cada pueblo. | |
|-----------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|--------|
| | | Pesetas. | Cénts. |
| 1 Bahabon. | 358 | 93 | 36 |
| 2 Bocos | 196 | 51 | 11 |
| 3 Campaspero | 1258 | 328 | 08 |
| 4 Canalejas. | 748 | 195 | 07 |
| 5 Castrillo de Duero | 728 | 189 | 86 |
| 6 Cogeces del Monte. | 1499 | 390 | 94 |
| 7 Corrales de Duero | 334 | 87 | 10 |
| 8 Curiel | 536 | 139 | 78 |
| 9 Fompedraza | 412 | 107 | 46 |
| 10 Langayo. | 647 | 168 | 74 |
| 11 Manzanillo. | 228 | 59 | 46 |
| 12 Montemayor. | 1203 | 313 | 75 |
| 13 Olmos | 316 | 82 | 41 |
| 14 Padilla de Duero. | 378 | 98 | 58 |
| 15 Peñafiel. | 4048 | 1055 | 72 |
| 16 Pesquera de Duero. | 1039 | 270 | 96 |
| 17 Piñel de Abajo. | 532 | 138 | 74 |
| 18 Piñel de Arriba. | 294 | 76 | 67 |
| 19 Quintanilla de Abajo. | 976 | 254 | 54 |
| 20 Quintanilla de Arriba. | 788 | 204 | 90 |
| 21 Rabano. | 525 | 136 | 90 |
| 22 Roturas. | 175 | 45 | 64 |
| 23 San Llorente. | 402 | 104 | 86 |
| 24 Santibañez. | 400 | 104 | 31 |
| 25 Sardon de Duero. | 565 | 147 | 34 |
| 26 Torre de Peñafiel. | 279 | 72 | 76 |
| 27 Torrecárcela. | 425 | 110 | 86 |
| 28 Valbuena de Duero. | 747 | 194 | 82 |
| 29 Valdearcos. | 395 | 103 | • |
| 30 Vitoria. | 216 | 56 | 32 |

Valladolid 6 de Julio de 1880 —El Vicepresidente A., Gavino Madrueño.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 240.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Junio último dice lo que sigue:

«El Real Decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial.—En su artículo 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales.—Así, la Circular de éste Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1846. Instruccion de 1.^o de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron también el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravamen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal.—Y para que pudieran ser admitidas á examen y sustanciacion las quejas de ambos caracteres, se exigió también siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte, de éstos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de los pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.—En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislación moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos.—Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien censervan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.—Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la

Direccion general de mi cargo no puede menos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.—En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los repetidos llamamientos y prorógas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido también cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las ante dichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.—Y como éstos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion mas perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial respectivo al próximo año económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la Circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavía con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravamen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija también á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878, sino hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales, cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán también como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.—Y de-

be advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.—De la presente Circular que deberá V. S. procurar se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos á quienes interesa, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad.»

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos á quienes interesa, con la advertencia de que no podrá admitirse ni tramitarse reclamacion alguna de agravios así ordinaria como extraordinaria que no venga atendida de la justificacion completa que determinan las órdenes é instrucciones que quedan citadas en la preinserta orden circular.

Valladolid 6 de Julio de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

En cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 26 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848 y en el 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, sobre la presentacion de títulos profesionales; los médicos, cirujanos, ministrantes, y parteras, que aun no hubiesen presentado en la respectiva Subdelegacion los títulos que les autorice para el ejercicio profesional, se servirán verificarlo á la mayor brevedad posible.

La observancia de estos artículos, á más de ser obligatoria es en extremo conveniente á todos los profesores, en razon á que los Juzgados municipales de la capital, en cumplimiento de una orden del Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado han pedido á estas Subdelegaciones de medicina y cirugía «relacion nominal de los facultativos que ejercen la profesion en esta capital para poder ó no admitir las certificaciones de defuncion que se presenten en el Registro Civil.»

Asimismo se hace saber á todos los profesores que por el Ilmo. Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se ha dispuesto que: «A fin de coadyubar al definitivo planteamiento de una estadística exacta, cuya publicacion mensual ha de verificarse en el Boletín demográfico: esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que al recibir las certificaciones de defuncion expedidas por los médicos de esa localidad, exija de estos que al expresar la enfermedad que produjo la muerte, añadan una indicacion relativa á la casilla en que deba ser comprendida, de entre las varias que contiene el cuadro demográfico, que acompaña á la presente.»

tiago, San Lorenzo, San Ildefonso, San Andrés y Salvador, y los pueblos Arroyo, Cabezon, Castrillo Tejeriego, Castronuevo, Ciguñuela, Cubillas de Santa Marta, Géria, Laguna de Duero, Olmos de Esgueva, Piña de Esgueva, Puente Duero, Robladillo, Simancas, Valoria la Buena, Villanubla, Villanueva de los Infantes, Villarmentero, Villavaquerin y Zaratán.

Valladolid 5 de Julio de 1880.—El Subdelegado del distrito de la Audiencia, Dr. Nicanor Remolar.—El Subdelegado del distrito de la Plaza, Ildefonso Bedoya.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA.

NUM. 245.

Todos los individuos cumplidos del expresado Regimiento, que no hayan cobrado sus alcances, manifestarán por escrito al Señor Comandante Mayor del mismo, que reside en Barcelona, el pueblo en que habitan para proceder al pago de dichos alcances.—El Coronel, Ignacio Maroto.

NUM 230.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

SECCION DE INTERVENCION.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Julio próximo, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Béjar.

Pesetas.

Por cada racion de pan, veintidos céntimos. . . 0'22
Por id. id. de cebada, una peseta seis céntimos. . . 1'06
Por quintal métrico de paja, cinco pesetas cincuenta céntimos. . . 5'50

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Avena.

NUM. 235.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Julio próximo, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon.

Pesetas.

Por cada racion de pan, veintitres céntimos. . . 0'23
Por id. id. de cebada, una peseta tres céntimos. . . 1'03

Partido de

NOMBRE DE LA POBLACION

Número de habitantes

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia de de 188

DEFUNCIONES.

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | | CAUSAS DE MUERTE. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--------|---------|----------|----------|----------|---------------------------|----------|------------|--------------|------------------|-------------|--------------------------------|--------|---------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|------------|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|--|
| | EDAD | | | | | | Enfermedades infecciosas. | | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | Muerte violenta. | | | | | | | | | | | | | |
| | 0 á 1 años. | 2 á 5. | 6 á 10. | 11 á 20. | 21 á 40. | 41 á 60. | 61 á 100. | Viruela. | Sarampion. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Coqueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Cólera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplejia. | Reumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea.) | Cólera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

NACIMIENTOS.

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | LEGÍTIMOS. | | | NATURALES. | | |
|---|------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| | | | | | | |

Comparacion de nacimientos y defunciones.

Tótal general de nacimientos. } Diferencia en mas ó en menos
de defunciones.

El Alcalde,

El Secretario,

El partido de la capital se halla dividido en dos juzgados de primera instancia; el 1.º titulado de la Audiencia, cuyo Subdelegado de medicina y cirugía es el Dr. y Catedrático D. Nicanor Remolar, que vive calle del Obispo, número 23, principal, izquierda, le componen:

las parroquias de la Catedral, Antigua, Magdalena, San Juan, San Esteban, San Pedro, San Martín y San Nicolás y los pueblos Cigales, Cistérniga, Córcois, Fuensaldaña, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Santovenia, San Martín de Valvení, Traspinedo, Tri-

gueros, Tudela de Duero y Villabañez. El 2.º juzgado, titulado de la Plaza, y cuyo Subdelegado es el Licenciado D. Ildefonso Bedoya y Prieto, que vive calle de Francos, número 13, piso 2.º, le componen: las parroquias de San Miguel, San-

Pesetas.

Por quintal métrico de paja,
cinco pesetas noventa y
siete céntimos. 5'97

Valladolid 4 de Julio de 1880.—
El Intendente militar, Juan Avena.

Num. 236.

Precio límite que se fija para la
subasta que ha de celebrarse el 14
de Julio próximo, con objeto de
contratar a precios fijos el sumi-
nistro de pan y pienso a las tropas
estantes y transeuntes en Avila.

Pesetas.

Por cada ración de pan,
veintiun céntimos. 0'21

Por id. id. de cebada, ochenta
y seis céntimos. 0'86

Por quintal métrico de paja,
cuatro pesetas cuarenta y
cinco céntimos. 4'45

Valladolid 4 de Julio de 1880.—
El Intendente militar, Juan Avena.

Num. 232.

Precio límite que se fija para la
subasta que ha de celebrarse el 15
de Julio próximo, con objeto de
contratar a precios fijos el suminis-
tro de pan y pienso a las tropas es-
tantes y transeuntes en Ciudad-
Rodrigo.

Pesetas.

Por cada ración de pan,
veinte centimos. 0'20

Por id. id. de cebada, ochenta
y seis céntimos. 0'86

Por quintal métrico de paja,
cuatro pesetas y sesenta
y siete céntimos. 4'67

Valladolid 4 de Julio de 1880.—
El Intendente militar, Juan Avena.

CUARTA SECCION.

Num. 246.

Don José María Noriega, Juez de
primera instancia del distrito de
la plaza de esta capital.

Hago saber: que en virtud de
ejecucion que en este Juzgado y
sobre pago de pesetas se sigue á
instancia del Procurador Don Vi-
cente Barbero, en nombre y repre-
sentacion de Don Tomás Duro y
Valdemoros, vecino de Valencia,
contra Don Eugenio María Descal-
zo, que lo es de Villaverde de Me-
dina, se venden en pública subas-
ta que tendrá lugar en la Sala de
Audiencia de este Juzgado el día
veintiocho de los corrientes y hora
de las doce en punto de su maña-
na las fincas siguientes, de la pro-
piedad y embargadas al ejecutado,
radicantes en los pueblos de Villa-
verde de Medina y Pollos: cuya

subasta se celebrará tambien si-
multáneamente y á la misma hora
que en este Juzgado, en el de Me-
dina del Campo.

Fincas en Villaverde de Medina.

Una casa sita en dicho pueblo y
su calle de la Iglesia, número vein-
tiocho, su construccion de planta
baja, retasada en mil seiscientas
pesetas.

Un majuelo, situado en el térmi-
no de dicho pueblo, al sendero de
San Pedro, de diez aranzadas de
cabidad: tasada a doscientas cin-
cuenta pesetas la aranzada.

Otro majuelo, de tres aranzadas
al pago de Carragosa: tasada en
cien pesetas la aranzada.

Una tierra de tres obradas, al
sendero que desde el pago de la
Vega, va a la Cruz de Garay: tasa-
da a cien pesetas la obrada.

Otra tierra al sendero del Caña-
veral de cabida: tasada a ochenta
y siete pesetas y media de obrada.

Otra tierra al camino del Campi-
llo, de tres obradas: tasada a seten-
ta y cinco pesetas la obrada.

Un majuelo nuevo, al sendero de
Carregolosa, que hace tres aranz-
adas: tasada a doscientas setenta
y cinco pesetas la aranzada.

Fincas en el casco y término de Pollos.

Tres paneras en un solo edificio,
sitas en dicho pueblo de Pollos,
Plaza mayor, señaladas con el nú-
mero dos, retasada en cuatro mil
setecientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia por medio del
presente, debiendo advertir, que
no se admitirá postura que no cu-
bra las dos terceras partes de la
tasacion, y que el expediente de
su razon se halla de manifiesto en
la Escribania del actuario de esta
ciudad, calle de Caldereros, núme-
ro treinta y dos, para que puedan
enterarse de la superficie, linderos
y demás circunstancias de las fin-
cas, cuantas personas deseen tomar
parte en dicha subasta.

Dado en Valladolid á cinco de
Julio de mil ochocientos ochenta.
—José María Noriega.—Benito
Fernandez.

Num. 724.

Juzgado municipal de Villanueva de los Caballeros.

Se halla vacante la Secretaria de
este Juzgado municipal, dotada con
los derechos de arancel, lo que se
anuncia por término de quince
días que empezarán á correr, des-
de la insercion del presente en el
Boletín oficial dentro de los cuales
los aspirantes dirijan sus solici-
tudes documentadas al Sr. Juez de
la misma, acompañando además
certificacion de práctica, en la in-
teligencia que trascurrido dicho
plazo no serán admitidas.

Villanueva de los Caballeros tres
de Julio de 1880.—El Juez Municip-
pal, Onofre Villafafila.

Num. 723.

Don Pedro Alvarez Lopez, Juez de
primera instancia de Viana del
Bollo.

Por la presente se cita, llama y
emplaza al que dijo llamarse Juan
Garcia Luengo, domiciliado en Va-
lladolid, calle de Santiago, núme-
ro treinta, soltero, treinta y nueve
años de edad, cuyo paradero se
ignora para que en el término de
veinte dias contados desde la in-
sercion del presente en la *Gaceta
de Madrid*, se presente en este Juz-
gado á prestar declaracion en causa
criminal que se le sigue, por ha-
berle ocupado varios géneros con-
siderados como de ilegítima pro-
cedencia, bajo apercibimiento de
que en otro caso será declarado re-
belde y le parará el perjuicio que
hubiese lugar con arreglo a la ley.

Dado en Viana á primero de Julio
de mil ochocientos ochenta.—Pe-
dro Alvarez Lopez.—P. S. M., Ma-
riano Santamaría.

Num. 241.

Don José Petit y Alcázar, Juez de
primera instancia de esta ciudad de
Toro y su partido.

Hago saber: que en el día vein-
tinove de Junio último, á las diez
y media de la noche, fué sustraído
durante la feria de esta ciudad, en
la plaza de Santa Marina, un macho
mular, cuyas señas á continuacion
se expresarán, de la pertenencia
de Nicolás Yagüe, vecino de Cabe-
zuela, en el partido de Sepúlveda,
provincia de Segovia.

Por tanto, encargo á las autori-
dades, agentes de policia judicial
é individuos de la Guardia Civil,
que practiquen las mas activas y
necesarias diligencias, á fin de
hallar el paradero de dicha mula,
remitiéndola al este Tribunal si
habido fuese, con la persona en
cuyo poder se encuentre, si no jus-
tifica su legítima procedencia.

Dado en Toro á 1.º de Julio de
1880.—José Petit y Alcázar.—Pa-
blo Alvarez de la Fuente.

Señas de la caballería.

Un macho mular, de edad de
cuatro años y de siete cuartas me-
nos un dedo de alzada, pelo castaño
oscuro, ó negro claro, con una
espundia en la parte de arriba de
una mano, otra á la parte abajo
del pecho, mas otra tercera en la
parte inferior de la ingle.—Alvarez.

QUINTA SECCION.

Num. 718.

Ayuntamiento constitucional de
Berrueces.

Habiendo quedado vacante por
renuncia del que la desempeñaba,
la plaza de Médico-Titular de esta

villa con la dotacion de 1.500 pe-
setas anuales, por la asistencia de
veinte familias pobres.

Lo que se inserta en el *Boletín
oficial* para que dentro de breves
dias puedan los aspirantes que se
crean con los requisitos necesarios
presentar sus solicitudes y demás
antecedentes en esta Alcaldia.

Berrueces 23 de Junio de 1880.
—El Alcalde, Isaac Nieto Alvarez.

Num. 239.

Ayuntamiento constitucional de Cabrerros del Monte.

Se halla de manifiesto en la Se-
cretaria municipal, por término de
ocho dias, a contar desde la publi-
cacion oficial del presente, el re-
parto para la contribucion territo-
rial que ha de regir en el año
económico de 1880 a 1881, dentro
del que los contribuyentes haran
las reclamaciones que procedan
sobre aplicacion de cuotas.

Cabrerros del Monte 30 de Ju-
nio de 1880.—El Alcalde, Agustin
Gonzalez.—El Secretario, Cayetano
Fraile.

Con el propio objeto y en igual
forma invitan los Ayuntamientos de

Alaejos.
Rodilana.
Tamariz.
Villaspér.
Villanueva de San Mancio.

Num. 454.

Alcaldia constitucional de Piñel de Arriba.

Habiendo desaparecido de casa
de sus padres el día 4 de Marzo
próximo pasado, Pablo Treviño Gar-
cía, encargo a todas las autoridades
de la provincia de Valladolid, sus
agentes y demás funcionarios de la
policia, la busca, captura y remision
á esta Villa del expresado Pablo
Treviño.

Señas.

Edad 15 años; estatura regular,
á su edad, pelo castaño, cara ancha,
nariz regular, ojos garzos, barba
lampiña, color blanco, viste panta-
lon y chaqueta de pana de cuadros,
chaleco de casiana de color encar-
nado, zapatos de becerro blanco,
sombrero basto (negro).

Piñel de Arriba 4 de Julio de 1880.
—El Alcalde, Benito de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín
oficial*, calle de la Obra núm. 8,
se hallan de venta todos los im-
presos necesarios para los Ayun-
tamientos, y *declaraciones* de fin-
cas rústicas, urbanas y ganaderia,
asi como tambien las *relaciones*
con sus carpetas que tienen que
dar los Municipios de todas las
fincas, á la Comision de Estadís-
tica, á 5 reales 25 ejemplares,
papel de hilo.

Tambien se hallan de ven-
ta los *cuadros semanales de
las defunciones y nacimien-
tos* que tienen que presentar
los Ayuntamientos.

Imprenta de Lucas Garrido.